

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0023
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS.JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO (E)
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para

examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo *“(…) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige desde el 16 de febrero de 2023, se nombró a la Abogada Priscila Janneth Llango Simbaña Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E de 20 de julio de 2022, el señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A interpone un Reclamo

Administrativo en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022.

Que, en atención a lo solicitado por el señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A., se ha procedido a dar trámite al reclamo administrativo, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (E) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el Reclamo Administrativo de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Reclamo Administrativo en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022, interpuesto por el señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Reclamo Administrativo, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no

se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 11 del expediente administrativo consta que el señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E de 20 de julio de 2022, presenta un Reclamo Administrativo en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022.

2.2. A fojas 12 a 17 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0231 de 03 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0821-OF de 03 de agosto de 2022, solicita aclaración, rectificación y subsanación del recurso presentado.

2.3. A fojas 18 a 21 del expediente, el recurrente el señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012663-E de fecha 10 de agosto de 2022, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0231 de 03 de agosto de 2022.

2.4. A fojas 22 a 26 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0252 de 24 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0908-OF de 25 de agosto de 2022, admite el recurso a trámite; apertura el período de prueba por 30 días y se evacúa la prueba anunciada por la administrada.

2.5. A foja 27 del expediente, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0636-M de fecha 14 de octubre de 2022, la Dirección de Impugnaciones, solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL información relacionada con la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0252 de fecha 24 de agosto de 2022.

2.6. A fojas 28 a 34 del expediente, la Dirección Financiera de ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-1796-M de fecha 18 de octubre de 2022, remite la documentación y las facturas solicitadas con providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0252 de 24 de agosto de 2022.

2.7. A fojas 35 a 40 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0317 de 31 de octubre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1202-OF de 31 de octubre

de 2022, corre traslado la documentación al recurrente, y otorga el término de 5 días para que se pronuncie.

2.8. A fojas 41 a 43 del expediente, el señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-018524-E de fecha 10 de noviembre de 2022, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0317 de 31 de octubre de 2022.

2.9. A fojas 44 a 49 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0342 de 29 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1341-OF de 30 de noviembre de 2022, suspende el plazo de resolución y solicita las facturas de ARCOTEL correspondientes a los meses de septiembre y diciembre.

2.10. A fojas 50 a 62 del expediente, la Dirección Financiera mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-2170-M de fecha 07 de diciembre de 2022, remite contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0342 de 29 de noviembre de 2022.

2.11. A fojas 63 a 67 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0010 de 19 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0046-OF de 19 de enero de 2023, corre traslado la documentación al recurrente.

2.12. A foja 68 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0050-M de 25 de enero de 2023, solicita certificación si la recurrente ha dado contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0010 de 19 de enero de 2023.

2.13. A foja 69 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0342-M de 25 de enero de 2023, indica no registrar ningún ingreso conforme lo solicitado en el memorando No. ARCOTEL-CJDI-2023-0050-M de 25 de enero de 2023.

2.14. A fojas 70 a 72 del expediente, el recurrente el señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001400-E de fecha 25 de enero de 2023, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0010 de 19 de enero de 2023.

2.15. A fojas 73 a 77 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0014 de 27 de enero de 2023, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0058-OF de 30 de enero de 2023, amplía el plazo para resolver por 2 meses de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.16. A foja 78 a 79 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2023-0071-M de fecha 08 de febrero de 2023, solicita a la Dirección de Impugnaciones información sobre el recurrente.

2.17. A fojas 80 a 81 del expediente, la Dirección de Impugnaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2023-0087-M de fecha 10 de febrero de 2023, da respuesta sobre la información solicitada del recurrente.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0252 de 24 de agosto de 2022, dio inicio al Reclamo Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL CUAL SE PLANTEO EL RECLAMO ADMINISTRATIVO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF DE 28 DE JUNIO DE 2022, DONDE SEÑALA EN SU PARTE PERTINENTE:

“(…) CONCLUSIÓN.-

*En relación con la solicitud realizada por el permisionario: **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNATAQUI S.A.**, de acuerdo a los antecedentes expuestos y la validación correspondiente, se ha podido establecer, que el permisionario inobservó lo que estipula la resolución precitada al no remitir a la ARCOTEL, copias de los formularios de declaración del ICE, razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 5520- CONARTEL-09, la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo del valor mensual, en base a lo determinado en la Resolución 886-CONARTEL-99, normativa que en su caso se aplicó toda vez que no remite los formularios 105 en el tiempo establecido, cabe señalar que no es una sanción, es la tarifa mensual presuntiva por el servicio.*

De lo anterior expuesto, una vez más me permito reiterar el criterio institucional, de que lamentablemente no es posible atender su requerimiento, se ratifica en todo lo contenido en el Oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0113-OF de 12 de abril de 2022, respectivamente; pues esta Dirección se sujeta a normativa establecida, en consecuencia se solicita al permisionario proceda a cancelar inmediatamente los valores pendientes de pago USD \$3.360,00, a la fecha (valores no incluyen los impuestos de ley), cabe señalar que puede descargar las facturas ingresando a la web de la institución, facturación electrónica se anexa las facturas solicitadas; la factura N° 265459 de 08 de septiembre de 2021 (no corresponde al concesionario).(…)”

En cuanto a los argumentos de derecho el recurrente, señala:

“1. Principio de proporcionalidad.

(…)

Al respecto debo indicar que yo pague en el mes de abril de 2021 el valor de 128USD (factura 001-002-000229842) por el mismo concepto, y ahora ARCOTEL mediante oficio ARCOTELCADF- 2022-0113-OF de 12 de abril de 2022, pretende que yo pague la suma de \$3.762,50, lo cual es absolutamente desproporcional al valor que yo he venido cancelado.

Sírvase comparar todas las facturas de los demás meses (excepto septiembre y diciembre de 2021, las son el motivo de mi reclamo), en todas se cancelan valores similares y todas son menores a 200 USD (doscientos dólares americanos), no lleva ninguna proporcionalidad con pretender que se cancelen más de 2000USD (sic) (dos mil dólares americanos) en los meses de septiembre y diciembre de 2021, es un valor exorbitantemente superior.

*Así también el Art. 16 del Código Orgánico Administrativo señala: “**Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.**”*

En tal virtud debo indicar que la decisión de ARCOTEL, no es una decisión conforme a derecho y que a toda vista no guarda conformidad con el principio de proporcionalidad, antes señalado, lo cual vulnera los derechos y garantías constitucionales, pues se intenta cobrar a mi representada valores exorbitantes, lo que puede ocasionar serios problemas financieros que nos llevarían a la quiebra, además de que claramente se indica que las decisiones administrativas no debe limitar los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico, lo cual está ocurriendo en el caso de mi representada, pues ARCOTEL hace un cálculo totalmente desmedido y ante lo cual vulnera los derechos de mi representada.

2. Indubio pro administrado

Los distintos órganos de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas generales de interpretación normativa establecidas en el Código Civil y las contenidas en Código Orgánico Administrativo, sin que los análisis y razonamientos que alcancen en sus resoluciones, decisiones o actos, constituyan interpretación normativa perjudicial para el administrado. Al analizar cada caso, la ARCOTEL debe realizar un análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al administrado (in dubio pro actione/administrado).”

(...)

“IX PETICIÓN

- *Exhorto a que la máxima autoridad remita mi reclamo a la Unidad Administrativa competente para atenderlo, debido a que el documento que presenté con anterioridad, es decir, el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-*

007947-E de 24 de mayo de 2022, no fue atendido como un reclamo administrativo, ante lo cual me reservo aplicar el silencio administrativo, solicito que éste sea atendido respetando toda la normativa señalada en el Código Orgánico Administrativo. (...)

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 detalla: “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**”, y de acuerdo a lo que establece en su número 6: “*Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*”.

Así también, dentro del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 59 indica:

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 9. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas.”

Conforme con lo indicado en el escrito presentado por el recurrente signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E de 20 julio de 2022 en el cual indica:

(...)

“Sírvese comparar todas las facturas de los demás meses (excepto septiembre y diciembre de 2021, las son el motivo de mi reclamo), en todas se cancelan valores similares y todas son menores a 200 USD (doscientos dólares americanos), no lleva ninguna proporcionalidad con pretender que se cancelen más de 2000USD (sic) (dos mil dólares americanos) en los meses de septiembre y diciembre de 2021, es un valor exorbitantemente superior...”

De acuerdo a la información del Sistema Institucional de Facturación de Frecuencias, SIFAF, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no se refleja las facturas del mes de julio y octubre de 2021, ya que el recurrente ha incumplido con la presentación de los formularios ICE, de acuerdo al siguiente detalle:

SISTEMA DE FACTURACION Versión 3.1. - [11. Registro de valores facturados -Impuesto a consumos Especiales]

Archivo Concesionario Factura Servicio Universal Reporte

REPORTE DE DECLARACION MENSUAL DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)

Concesionario

Nombre/Razón Social Código

Monto y porcentaje (ICE)

Monto Facturado USD Referencia Porcentaje 2 % 2.05 %

Concesionario Servicio

Año Declarado Mes Declarado Monto calculado USD

Calcular Guardar Eliminar

Histórico de registros de ICE y valores calculados

Histórico de registros ICE						
Sec ICE	No. Documento	% Aplicado	Monto Fact. Conc.	Año Declarado	Mes Declarado	
22128	872108968354	2	7396.24	2020	Diciembre	
22352	872129215196	2	7115.19	2021	Enero	
22607	872151834596	2	5714.58	2021	Febrero	
22888	872165011544	2	6199.06	2021	Marzo	
23083	872180758612	2	5612.46	2021	Abril	
23488	872190982100	2	5793.10	2021	Mayo	
23670	872205490025	2	5437.44	2021	Junio	
24018	8792238738377	2	5372.24	2021	Agosto	
24371	872252485925	2	5481.81	2021	Septiembre	
24756	872282934857	2	5241.47	2021	Noviembre	
25202	872319570025	2	5241.73	2022	Enero	
25457	872333709365	2	5125.13	2022	Febrero	

Conforme a lo indicado en el memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-2170-M de fecha 07 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección Financiera señala: “ 2. El concesionario del servicio de audio y video por suscripción AVS: denominado **SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUIS.A.**, remite regularmente los formularios 105 (ICE) SRI, **a excepción del ICE del mes de julio 2021 que debió ser presentado hasta el 07 de septiembre de 2021 y el ICE del mes de octubre 2021 que debió ser presentado hasta el 7 de diciembre de 2021** (de acuerdo a la Resolución 5520-CONARTEL 08 de 2 de octubre de 2008). 3. El cálculo de la emisión de las facturas

N°245459 de 08 de septiembre de 2021 y N°255188 de 08 de diciembre de 2021, se efectuó amparados en el marco Legal que rige en la ARCOTEL para el servicio de audio y video por suscripción, la Resolución 5520-CONARTEL-08 de 2 de octubre de 2008, y Resolución 886-CONARTEL-99; normativa que se aplicó de manera automática en el sistema de Facturación institucional SIFAF para la emisión de las mismas, toda vez que **no remitió los formularios 105 SRI en el tiempo establecido**. (...). (Lo subrayado y con negrillas me pertenece)

El principio de proporcionalidad de acuerdo a lo indicado en el Código Orgánico Administrativo señala: “**Artículo 16.- Principio de proporcionalidad.** Las decisiones administrativas se adecuan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”

Por otro lado, el amparo de esta proporcionalidad se manifiesta en el Artículo 76 de la Constitución que indica: “**Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)**6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

La proporcionalidad como principio, es aplicable, por mandato constitucional, a los procedimientos administrativos, es decir, éstos han de estructurarse bajo este principio, por lo expuesto en este caso, el principio no es aplicable en este Reclamo Administrativo, ya que el recurrente ha incumplido en sus obligaciones, al **NO** presentar los formularios ICE en el tiempo establecido de los siguientes meses:

- Mes de julio 2021 que debió ser presentado hasta el 07 de septiembre de 2021.
- Mes de octubre 2021 que debió ser presentado hasta el 7 de diciembre de 2021.

Por lo que, la administración al no contar con los formularios 105 SRI en el tiempo establecido, determinó el cálculo de las facturas de conformidad con la Resolución 5250-CONARTEL-08 de 02 de octubre de 2008, que detalla:

“Art. 3.- Para los sistemas de audio y video por suscripción los beneficiarios deberán cubrir en forma mensual el equivalente al dos por ciento (2%) del valor recibido por facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos, calculado sobre la base de las declaraciones mensuales del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) presentado cada mes al Servicio de Rentas Internas (SRI).

Para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de dos coma cero cinco por ciento (2,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos.

Los beneficiarios de estos Sistemas tendrán la obligación de presentar en la Tesorería del CONARTEL, en forma mensual, una copia de sus declaraciones del

Impuesto a los Consumos Especiales ICE, para efectos de contabilización y cobro de estas tarifas, dentro de los cinco primeros días laborables del mes siguiente de realizada la declaración.

El CONARTEL emitirá las facturas cinco días laborables después y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha, y en caso de mora, se generarán intereses.”

“Art. 5.- Normas de aplicación específicas,- Para la correcta aplicación de las diversas tarifas señaladas en el artículo anterior, se observarán las siguientes normas:

(...)

e) Los valores serán facturados por el CONARTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes y el pago se realizara dentro de los quince días siguientes y a partir de esa fecha se generarán intereses por mora.”

Por su parte la Resolución 886-99 de fechas 20 de mayo y 03 de junio de 1999, resuelve actualizar, aprobar y expedir los valores de tarifas por concesión y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión y televisión:

“Art. 1.- Los valores que a continuación constan, han sido determinados en Unidades de Valor Constante

a) Por cada frecuencia principal

SERVICIO	CONCESIÓN		MENSUALIDAD		CIUDAD
	AUDIO	AUDIO + VIDEO	AUDIO	AUDIO + VIDEO	
II					
UHF, MMDS		800	2	8	Quito y Guayaquil
Cable físico		300	0.75	3	Capital de provincia
por suscripción		100	0.5	2	Cabecera cantonal
		50	0.25	1	Los demás

- a) La concesión es por el sistema total para servir a cada ciudad.
- b) Los valores mensuales multiplicados por el máximo número de frecuencias disponibles o canales ofertados a los clientes, inclusive los canales de estaciones nacionales, regionales o locales en cada ciudad servida, de acuerdo al informe presentado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- c) El incremento de canales de audio y/o audio + video debe ser notificado al CONARTEL y SUPTEL para registro y facturación en los sistemas de cable físico.

De acuerdo a la normativa expuesta la Dirección Financiera con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de fecha 28 de junio de 2022 concluye:

“(...) En relación con la solicitud realizada por el permisionario: SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNATAQUI S.A. de acuerdo a los antecedentes expuestos y la validación correspondiente, se ha podido establecer que el permisionario inobservó lo que estipula la resolución precitada al no remitir a la ARCOTEL copias de los formularios de declaración del ICE, razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 5520- CONARTEL-09, la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo del valor mensual, en base a lo determinado en la Resolución 886- CONARTEL-99, normativa que en su caso se

aplicó toda vez que no remite los formularios 105 en el tiempo establecido, cabe señalar que no es una sanción, es la tarifa mensual presuntiva por el servicio.

De lo anterior expuesto, una vez más me permito reiterar el criterio institucional, de que lamentablemente no es posible atender su requerimiento, se rarifica en todo lo contenido en el Oficio N° ARCOTEL-CADF-2022-0113-OF de 12 de abril de 2022, respectivamente; pues esta Dirección se sujeta a normativa establecida, en consecuencia se solicita al permisionario proceda a cancelar inmediatamente los valores pendientes de pago USO \$3.360,00, a la fecha (valores no incluyen los impuestos de ley)..."

Por consiguiente, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha procedido con el cálculo respectivo de acuerdo a las resoluciones establecidas por Ley en este caso. Para ello, los parámetros técnicos que se han considerado para el cálculo de las facturas del mes de julio y octubre de 2021 es el siguiente:

NUMERO TOTAL DE CANALES:	61
COBERTURA DEL SISTEMA:	CANTON ATUNTAQUI
El cantón Atuntaqui comprende:	
CABECERA CANTONAL:	ATUNTAQUI
PARROQUIA RURAL:	IMBAYA
PARROQUIA RURAL:	SAN FRANCISCO DE NATABUE
PARROQUIA RURAL:	SAN JOSE DE CHALTURA
PARROQUIA RURAL:	SAN ROQUE

Dando un resultado de USD \$1.830,00 (valores no incluyen los impuestos de Ley) perteneciente para cada factura, de los meses de julio y octubre 2021, de acuerdo al detalle siguiente:

RIDE FACTURA 001- 002- 000245459

INFORMACIÓN CLIENTE		INFORMACIÓN EMISOR		INFORMACIÓN FACTURA	
Razon Social	SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A.	Cedula/RUC	1768181900001	Fecha Emision	08/09/2021
Ruc	1792608759001	Razon Social	Agencia de Regulacion y Control de las Telecomunicaciones	Secuencial	000245459
		Direccion Matriz	Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlin	Estado	Autorizado
		Direccion Sucursal	Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana, Ed. ARCOTEL, Telefono: 2947800	Ambiente	Produccion
		Contribuyente Especial	521E	Fecha Autorizacion	2021-09-08 21:19:56.0
		Obligado a llevar Contabilidad	SI		
Número de Autorización	0809202101176818190000120010020002454597846333318				
Clave de acceso	 0809202101176818190000120010020002454597846333318				
DETALLES					
Código	Cantidad	Descripción	Descuento	Precio Unitario	Precio Total
TC	1	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable fijo	0.00	1830.0000	1830.00
				Subtotal 12%	1830.00
				Subtotal 14%	0.00
				Subtotal 0%	0.00
				Subtotal no IVA	0.00
				Subtotal sin impuestos	1830.00
				Descuento	0.00
				ICE	0.00
				IVA 12%	219.60
				IVA 14%	0.00
				Propina	0.00
				Valor Total	2049.60
INFORMACIÓN ADICIONAL USUARIO/CONSESIONARIO					
email	multicableatuntaqui@hotmail.com				
Ciudad	ATUNTAQUI				
Direccion	ESPEJO 10-47 Y GENERAL ENRIQUEZ (ATUNTAQUI)				
Código de Usuario	1054615				
FORMA DE PAGO					
					TOTAL
OTROS CON UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO					2049.60

RIDE FACTURA 001- 002- 000255188

INFORMACIÓN CLIENTE		INFORMACIÓN EMISOR		INFORMACIÓN FACTURA	
Razon Social	SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A.	Cedula/RUC	1768181900001	Fecha Emision	08/12/2021
Ruc	1792608759001	Razon Social	Agencia de Regulacion y Control de las Telecomunicaciones	Secuencial	000255188
		Direccion Matriz	Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlin	Estado	Autorizado
		Direccion Sucursal	Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpallana, Ed. ARCOTEL, Telefono: 2947800	Ambiente	Produccion
		Contribuyente Especial	521E	Fecha Autorizacion	2021-12-08 17:50:59.0
		Obligado a llevar Contabilidad	SI		
Número de Autorización	0812202101176818190000120010020002551887846333313				
Clave de acceso	 0812202101176818190000120010020002551887846333313				
DETALLES					
Código	Cantidad	Descripción	Descuento	Precio Unitario	Precio Total
TC	1	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable fijo	0.00	1830.0000	1830.00
				Subtotal 12%	1830.00
				Subtotal 14%	0.00
				Subtotal 0%	0.00
				Subtotal no IVA	0.00
				Subtotal sin impuestos	1830.00
				Descuento	0.00
				ICE	0.00
				IVA 12%	219.60
				IVA 14%	0.00
				Propina	0.00
				Valor Total	2049.60
INFORMACIÓN ADICIONAL USUARIO/CONSESIONARIO					
email	aljamue18@gmail.com				
Ciudad	ATUNTAQUI				
Direccion	ESPEJO 10-47 Y GENERAL ENRIQUEZ (ATUNTAQUI)				
Código de Usuario	1054615				
FORMA DE PAGO					
					TOTAL
OTROS CON UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO					2049.60

Por lo tanto, es importante puntualizar que estas facturas no son consideradas multas ni sanciones para el recurrente, son facturas que corresponden de manera cíclica.

El recurrente, no ha presentado prueba o argumentos que permite establecer que presentó los formularios en el tiempo establecido.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0007 de 23 de febrero de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 24 establece: **“Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.”**, (...) *“Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.”*
2. *El permisionario inobservó lo establecido de acuerdo a las resoluciones emitidas por este órgano de control e incurre en el incumpliendo de una obligación, al no remitir a la ARCOTEL copias de los formularios de declaración del ICE, razón por la cual y de acuerdo a lo señalado en la Resolución 5520-CONARTEL-09, la ARCOTEL en uso de sus facultades procedió a realizar el cálculo del valor mensual, en base a lo determinado en la Resolución 886- CONARTEL-99, normativa que en su caso se aplicó toda vez que no remite los formularios 105 en el tiempo establecido, cabe señalar que no es una sanción, es la tarifa mensual presuntiva por el servicio.*

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (E) de ARCOTEL, **NEGAR** el reclamo administrativo presentado por el señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI S.A, mediante escrito ingresado en esta entidad con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E de 20 de julio de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General

Jurídico (E), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de Reclamo Administrativo ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E de 20 de julio de 2022, por parte del señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0007 de 23 de febrero de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el reclamo administrativo presentado por parte del señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-011511-E de 20 de julio de 2022, en contra del oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022 emitido por la Dirección Financiera de ARCOTEL.

Artículo 4.- RATIFICAR el oficio No. ARCOTEL-CADF-2022-0196-OF de 28 de junio de 2022 emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado que corresponde al incumplimiento del recurrente al no remitir los formularios del ICE de los meses de julio y octubre 2021

Artículo 5.- INFORMAR al señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jaime Alonso Muenala Flores, Representante Legal de la compañía SERVICIOS MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLE ATUNTAQUI MULTICABLEATUNTAQUI S.A en los correos electrónicos, sitcomjuridico1@gmail.com; wcalvopina@gmail.com; multicableatuntaqui@hotmail.com y aljaimue18@gmail.com, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del Reclamo Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones; y, Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 23 de febrero de 2023.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Priscila Janneth Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES SUBROGANTE